

Partida	Artículos	Derecho definit.	Derecho traist.	Derecho convenido
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:			
	A.—Acidos grasos industriales:			
	1-ácido oleico	15 %	9 %	
	2- los demás	15 %	9 %	
Ex.	A.—Acidos grasos industriales (GATT)			15 %
	B.—Aceites ácidos procedentes del refinado:			
	1-de ricino y coco	15 %	9 %	
	2- los demás	15 %	9 %	
	C.—Alcoholes grasos industriales	25 %	15,5 %	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 5 de octubre de 1968 sobre propaganda y publicidad de la venta de viviendas que no sean de protección oficial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, en su artículo quinto dicta normas sobre propaganda y publicidad, y con el fin de evitar posibles intentos de soslayar el cumplimiento de las mismas, al amparo del confusionismo que suele producir el contenido de los textos publicitarios, se considera necesario regular su redacción con determinación específica de los datos de obligatoria inserción y tipo de imprenta con el que habrá de ser compuestos.

En su virtud, y conforme a las facultades conferidas por la disposición final segunda de la Ley 57/1968, de 27 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La propaganda y publicidad, por cualquier medio de difusión, de la cesión de viviendas construidas sin protección oficial, mediante la percepción de cantidades a cuenta con anterioridad a la iniciación de las obras o durante el período

de construcción deberá contener en su texto, con claridad y precisión, los siguientes datos:

- a) Que la contratación se realizará conforme a las normas y con las garantías establecidas en la Ley 57/1968, de 27 de julio.
- b) Mención expresa de la Entidad aseguradora, o en su caso Bancaria o Caja de Ahorros avalista, que garantice la posible devolución de las cantidades entregadas a cuenta, más el 6 por 100 de interés anual.
- c) Entidad Bancaria o Caja de Ahorros y número de la cuenta especial en la que habrán de ingresarse por el cesionario o adquirente las mencionadas cantidades.

Artículo segundo.—Los datos a que se refiere el artículo anterior habrán de componerse en el texto publicitario en tipo perfectamente legibles y de tamaño igual, al menos, que el predominante en la revista, impreso o diario en que se inserte. Si se trata de edición independiente se utilizará, como mínimo, tipo de cuerpo ocho.

Artículo tercero.—En la propaganda y publicidad que se refiera a la cesión de viviendas ya construidas y en condiciones de entrega inmediata o sin exigencia de abono de cantidades iniciales o a cuenta, durante el período de construcción, se harán constar expresamente tales circunstancias, y de no hacerlo así se entenderá que la cesión se halla comprendida en los preceptos de la Ley 57/1968, de 27 de julio.

Artículo cuarto.—El incumplimiento por el promotor de lo dispuesto en los artículos anteriores dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 6.º, párrafo 2.º, de la citada Ley.

Artículo quinto.—Las normas contenidas en la presente Orden entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.